

PROYECTO DE ACUERDO NÚMERO 007 DE 2026

(Mayo 8)

Honorable Presidente,

Presento ante el honorable Concejo Municipal el presente Proyecto de Acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA VENTA DE EJIDOS MUNICIPALES, , CON EL FIN DE FACILITAR EL ACCESO A LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA VIVIENDA DIGNA PARA LA POBLACIÓN DE MENORES RECURSOS” DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ** Este proyecto de acuerdo encuentra su sustento legal así:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA VENTA DE EJIDOS MUNICIPALES, , CON EL FIN DE FACILITAR EL ACCESO A LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA VIVIENDA DIGNA PARA LA POBLACIÓN DE MENORES RECURSOS” DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ

OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de acuerdo tiene como objeto solucionar el deficit de oportunidades de vivienda de la población del Municipio del Carmen de Apicala , estableciendo condiciones para acceder a la venta y compra de bienes ejidales, atendiendo las condiciones previstas en la Ley 41 de 1948 y las reglas sobre vivienda VIS/VIP para la población que integra los estratos 1,2 y 3

MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

I. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

"ARTÍCULO 286.— Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la

"ARTÍCULO 287 — Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan

3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**

4. Participación en las rentas nacionales." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

"ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. (..)
3. . Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo
(...)

LEY 41 DE 1948

"Artículo 1º. Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común.

Artículo 2º. La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación.

Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará.

Artículo 3º. Los terrenos ejidos urbanos podrán ser destinados por los respectivos concejos municipales, a resolver el problema de la vivienda popular en las respectivas ciudades.

Artículo 4º. Los terrenos ejidos urbanos que, en virtud de la facultad conferida en el artículo anterior, se destinen a solucionar el problema de la vivienda popular, podrán ser enajenados sin el requisito previo de la subasta pública, con tal que los respectivos contratos sean aprobados por el concejo municipal, y con el lleno de los requisitos siguientes.

Artículo 5º. El área total de los lotes de terrenos urbanos que se vendan, no podrá ser mayor de trescientos (300) metros cuadrados. Con todo, podrá ser superior esa superficie, cuando el lote de que se trate esté situado de tal manera que haga imposible el uso de la mayor extensión que tenga.

Artículo 7º. Para adquirir lotes procedentes de terrenos ejidos urbanos y beneficiarse, por tanto, de los precios y facilidades de pago fijados en el artículo anterior, el adquirente deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Que sea reconocidamente pobre;
- b) Que tenga bajo su cuidado una familia a la que deba alimentos;
- c) Que sea oriundo de la ciudad, o que, al menos, haya vivido en ella durante cinco (5) años;
- d) Que no tenga casa propia;
- e) Que con anterioridad al momento de la adquisición no haya sido adjudicatario, en propiedad, de lote alguno ejidal con destino a la construcción de casa de habitación.



f) Que el lote sea destinado exclusivamente para construcción de la casa para la familia que dependa del comprador, y que en ningún caso se destine para arrendamiento o para otro negocio cualquiera;

g) Que tanto el lote materia de la negociación como el edificio que se construya sobre él, se constituyan en patrimonio de familia no embargable, a favor del mismo adquirente, de su esposa y de los demás miembros de su familia que vivan con él y a sus expensas.

Para la constitución de este patrimonio no se requieren las formalidades de que tratan los artículos 10 y siguientes de la ley 70 de 1931, y basta para ello la simple aceptación del contrato por parte del ejidatario.

Artículo 8º. Son absolutamente nulos los contratos de compraventa de terrenos ejidos urbanos que se celebren con incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 5o., 6o. y 7o. de esta ley.

Artículo 9º. Los terrenos ejidos urbanos inaptos para ser destinados a la solución del problema de la vivienda popular, tales como los situados dentro del sector comercial de las respectivas ciudades, podrán enajenarse con otro fin por los correspondientes municipios, mediante el requisito de la subasta, por su valor comercial.”

DECRETO 1333 DE 1986

“Artículo 167.La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales.

(...)

Artículo 169. Los terrenos ejidos situados en cualquier Municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común.”

LEY 136 DE 1994 ARTÍCULO 32 MODIFICADO POR EL ART, 18, LEY 1551 DE 2012.

“Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(..)

3.- Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)

Parágrafo 4º. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

(...)

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. “

LEY 9 DE 1989

“ARTICULO 36. Las entidades públicas podrán enajenar sus inmuebles sin sujeción al límite establecido en el artículo 35 de la presente ley y sin que medie licitación pública en los siguientes casos:

(...)

5. En las ventas individuales tales como aquellas que se efectúen dentro de un programa comercial de construcción de viviendas, oficinas o locales que formen parte del conjunto habitacional, y en el de los proyectos de renovación urbana. “

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE ACUERDO:

El Honorable Concejo Municipal como corporación de naturaleza política administrativa y pública asume un papel preponderante en materia de administrar los bienes ejidales y conferir autorizaciones al Alcalde Municipal con el propósito de materializar la destinación de dichos inmuebles, estableciendo reglas generales, para acceder a la compra.

El Concejo como la administración central a través del Señor Alcalde tiene iniciativa para tramitar los proyectos de acuerdo, como se desprende del Artículo 313 de la carta magna, manifiesta:

“Corresponde a los concejos:

Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

(..)

. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo”

Adicionalmente la Constitución política en su artículo 287, ha otorgado autonomía a las entidades territoriales, las cuales gozan para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y a la ley. Por lo cual dentro de sus derechos se encuentran:

(...). “3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

De la misma manera corresponde al Municipio ejercer acciones tendientes al mejoramiento social y el progreso local, y ello se logra de manera coordinada entre las funciones del Alcalde y el Concejo municipal, quienes bajo una sinergia logran materializar la venta de inmuebles ejidales a la población de los estratos 1,2, y 3 y no estratificados que no tengan fines comerciales.

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE RADICACIÓN: 20001-23-31-000-2009-00210-01 DEMANDANTE: TERCERO: ALFONSO ELÍAS PÉREZ PARODY ENRIQUE ALONSO YEPES GÓMEZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIALTEMA: INMUEBLES EJIDOS – LEY 9ª DE 1989- BANCOS DE TIERRAS COMO ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS- LA LEY 9ª DE 1989 ESTABLECE EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA ENAJENAR LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL LLAMADO BANCO DE TIERRAS, DE APLICACIÓN ESPECIAL FRENTE AL PRINCIPIO DE LA LICITACIÓN DE LA LEY 80 DE 1993- ACUERDO 007 DE 10 DE MARZO DE 1994. sobre este tipo de proyectos de acuerdo ha sostenido

“79. Así las cosas, y de acuerdo con el marco jurídico anterior y la jurisprudencia de esta Sección queda, entonces, establecido que: 80. Primero, que los antiguos ejidos eran concebidos como un tipo de propiedad común de los vecinos de un pueblo, que eran administrados por los ayuntamientos o cabildos, tenían un carácter imprescriptible, y sus frutos eran destinados a la ejecución de obras de interés social como la construcción de muros, puentes, calzados, entre otros34; 81. Segundo, con la expedición de la Ley 9ª de 1989, tales bienes ejidales ingresaron al patrimonio de los Bancos de Tierras, según lo establecido en el artículo 71 de la misma norma, produciéndose un cambio de su naturaleza; 82. Tercero, desde la misma Ley 41 de 1948, pasando por la Ley 64 de 1966 y el Decreto-



Ley 1333 de 1986 -Código de Régimen Municipal- los concejos municipales podían enajenar los bienes municipales, incluidos los ejidales, y el producto de tales ventas se debían destinar exclusivamente para fomentar y ejecutar planes de vivienda; 83. Cuarto, una vez creados los Bancos de Tierras, o los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, el régimen jurídico aplicable es el de la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991, según el caso; 84. Quinto, los requisitos previstos en la Ley 41 de 1948 fueron suprimidos, pues al ingresar al patrimonio de los Bancos de Tierras, los bienes ejidales mutaron su naturaleza; 85. Sexto, como regla general la Ley 9ª de 1989 estableció que la enajenación de los bienes inmuebles debía sujetarse al procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones especiales previstas en el artículo 36 ibidem que, permite que el concejo municipal enajene los bienes municipales sin agotar el procedimiento de la licitación y de acuerdo al valor catastral, por los motivos allí señalados; normas que por ser especiales prevalecen sobre el principio general de licitación pública consagrado en el artículo 24 del Estatuto General de la Contratación.”

III: JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Se trata de inmuebles que no hacen parte del patrimonio de los Bancos de Tierras, pues, son predios que no han perdido el carácter de ejidales conforme a la certificación emitida por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA “FOVISORCA”

Este tipo de proyectos mejorara la calidad de vida de los habitantes del Municipio al generar soluciones reales de vivienda, bajo un marco de transparencia, igualdad y desarrollo social y local, permitiendo también el ingreso de recursos que tienen una destinación para fines y propósitos municipales.

El presente proyecto se fundamenta en el principio de la **Función Social de la Propiedad** consagrado en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La ley faculta a los municipios para sanear la propiedad estatal, especialmente cuando se trata de **bienes ejidales**, cuyo fin histórico es el beneficio de los habitantes locales.

El uso del **avalúo catastral** para predios menores a 200 m² se sustenta en los siguientes pilares:

- **Capacidad de Pago:** Los poseedores de áreas pequeñas en zonas ejidales suelen pertenecer a estratos 1 y 2. El precio comercial en Carmen de Apicalá ha sufrido una inflación por el turismo, lo que hace inalcanzable la compra para el residente local tradicional.
- **Saneamiento de Cartera:** Al facilitar la compra, el municipio convierte un poseedor informal en un **propietario contribuyente**, permitiendo que el predio ingrese formalmente a la base de recaudo del Impuesto Predial Unificado de forma permanente.
- **Equidad Territorial:** Limitar el beneficio a m² asegura que el incentivo llegue a viviendas de interés social y no a grandes inversionistas o desarrollos turísticos de gran escala.

IV. CONVENIENCIA

Es conveniente para el municipio de Carmen de Apicalá reducir la informalidad en la tenencia de la tierra, lo cual disminuye los conflictos civiles, mejora la planificación urbana según el EOT y permite a los ciudadanos acceder a créditos bancarios y subsidios de mejoramiento de vivienda al tener su título de propiedad.

V. IMPACTO FISCAL



De acuerdo con la Ley 819 de 2003, este proyecto no genera un gasto adicional no presupuestado. Por el contrario, representa un **ingreso extraordinario** por la venta de activos que actualmente no generan renta, y garantiza un flujo constante de ingresos futuros por vía tributaria una vez se formalice la propiedad ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Cordialmente

LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTIZ

Alcalde Municipal

Proyectó: Jaime Farfan Romero – Asesor Jurídico

Revisó : Juan Guillermo González - Asesor Jurídico

PROYECTO DE ACUERDO

No. 007 DE 2026

(Mayo 8)

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA VENTA DE EJIDOS MUNICIPALES, , CON EL FIN DE FACILITAR EL ACCESO A LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA VIVIENDA DIGNA PARA LA POBLACIÓN DE MENORES RECURSOS” DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 41 de 1948, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, LEY 388 DE 1997, Decreto 1077 de 2015, demás disposiciones concordantes y

CONSIDERANDO:

Que una considerable población de escasos recursos, residente en el sector Urbano del Carmen de Apicalá, han edificado sus viviendas en lotes de propiedad del municipio, en lo que se denomina bienes fiscales, “EJIDOS MUNICIPALES”, como mecanismo de solución de vivienda.

Que estos predios en los cuales se levantaron edificaciones, tradicionalmente ocupadas por pobladores del Municipio de Carmen de Apicalá o cedidos estos a terceras personas, no se puede obtener la titularidad de estos predios vía judicial, por la mera ocupación en un lapso de tiempo, es decir no se pueden adquirir judicialmente por imprescriptibilidad de la propiedad o adquirirlos mediante prescripción adquisitiva, por su misma naturaleza de bienes públicos del ente territorial.

En los términos de la Ley 41 de 1948 corresponde al concejo municipal adoptar las medidas en relación con los ejidos, especialmente los de carácter urbano destinados a solucionar problemas de vivienda

Que la Ley 41 de 1998 autoriza a los concejos a permitir la enajenación de inmuebles ejidales, destinados a solucionar problemas de la población pobre, sin que deba acudir a la subasta pública, acudiendo al avalúo catastral e incluso habilitando descuentos sobre, conjurando así un cúmulo de herramientas para facilitar el acceso a la propiedad y solucionar el déficit de vivienda.

. A su vez el artículo 169 del Decreto 1333 de 1986, Régimen político municipal reafirma la imprescriptibilidad y el uso público de los bienes ejidos.” *Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común*”.

Que el Artículo 51 de la Constitución Nacional señala – Todos los Colombianos tienen derecho a vivienda digna. El estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.



Que el numeral tercero del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia señala que es competencia de los Concejos Municipales, autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo

Que el numeral séptimo del mismo artículo 313 constitucional, señala que es competencia del Concejo Municipal Reglamentar el uso del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Que el artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 artículo 18 dispone que compete al Concejo Municipal “ 3. *Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar señalando los casos en que requiere autorización previa del concejo*” y “**Parágrafo 4º.** *De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: (...)* 3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*”

Que el municipio posee predios de naturaleza ejidal que requieren ser formalizados para garantizar el derecho a la vivienda digna y una mayor equidad social de sus pobladores así como un desarrollo urbano ordenado.

Que se busca incentivar la adquisición legal de estos predios por parte de familias de escasos recursos, estableciendo condiciones económicas favorables basadas en condiciones económicas que incentivan el acceso a predios con áreas pequeñas y para familias que cumplan condiciones especiales

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Autorizar al Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá, para enajenar a título de venta onerosa, los predios fiscales de naturaleza ejidal que formen parte del patrimonio municipal, en cabeza del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA “FOVISORCA” aptos para vivienda, con beneficios y destinatarios a la población que sean de bajos recursos y que constituyan estos predios solución de única vivienda en los estratos 1,2,3 y predios no estratificados que no tengan carácter comercial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar al Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá, para enajenar a título de venta onerosa, los predios fiscales de naturaleza ejidal que formen parte del patrimonio municipal, en cabeza del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA “FOVISORCA” sin acudir a la subasta pública y aplicando los siguientes beneficios **BENEFICIO EN EL VALOR DE VENTA:**

- A- Los predios que tengan un área **igual o inferior a doscientos metros cuadrados (200 m²)**, tendrán como precio de venta el valor equivalente al **100% del avalúo catastral vigente**, El valor de la venta se hará por el beneficiario en un solo pago al momento de la



suscripción de la promesa de compraventa. En todo caso el valor de venta no podrá ser inferior a siete millones de pesos m/L (\$7.000.000)

- B- Cuando los** beneficiarios soliciten financiación para el pago del ejido municipal, se autoriza al Alcalde a celebrar acuerdo de pago para tal fin. Para acceder al acuerdo de pago el beneficiario pagará a la entidad territorial una cuota inicial del 0% y se diferirá con un plazo máximo de 12 cuotas mensuales con el interés que aplica para la venta de vivienda de interés social que será pactado en el acuerdo, el incumplimiento de una sola cuota dará lugar a la terminación del acuerdo de pago. En este caso, la adjudicación del predio estará sujeta a condición que es el cumplimiento del pago.
- C-** El alcalde estará autorizado para celebrar el documento expedido el acto administrativo que requiera para garantizar la transferencia y el pago de la obligación
- D-** Los actos de adjudicación o enajenación solo se podrán elevar a escritura pública una vez se acredite el pago total de la venta.

ARTÍCULO TERCERO. REQUISITOS: Para acceder al beneficio establecido en el artículo anterior, el solicitante deberá cumplir con requisitos similares para la obtención de subsidio de vivienda VIS:

1- Acreditar la posesión o tenencia del predio por un periodo de 10 años o sumatoria de tenencias por el mismo periodo de 10 años, con documentación que así lo acrediten como:

- Certificado de libertad y tradición de mejoras o escritura de mejoras
- Documento que acredite la tenencia por el tiempo estipulado, como contrato de compraventa, resolución de asignación, acuerdos de pago incumplidos o desistidos por parte del beneficiario u otro documento de prueba con valor jurídico.

2. Plano Consulta Catastral impreso de la Página del IGAC donde consigna número de identificación catastral, área del lote y dirección.

3. Certificaciones emitidas por la Secretaría de Planeación: Certificado de estratificación, nomenclatura, no encontrarse en zona de alto riesgo, uso de suelos Paz y Salvo Impuesto Predial y complementarios del terreno ejidal

4. Plano censo predial

5) Que el beneficiario tenga bajo su cuidado una familia a la que deba alimentos. Que la familia este clasificada en estrato 1,2, y 3 o no estratificada no comercial.

6) Que con anterioridad al momento de la adquisición no haya sido adjudicatario, en propiedad, de lote alguno ejidal con destino a la construcción de casa de habitación.

7) Que de tratarse de lote sea destinado exclusivamente para construcción de la casa o su mejora para la familia que dependa del comprador, y que en ningún caso se destine para arrendamiento o para otro negocio cualquiera;

PARAGRAFO: SE RESTRINGIRA LA VENTA EN LOS SIGUIENTES CASOS:



- Afectaciones urbanísticas y de no disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.
-
- Afectaciones de redes viales y de infraestructura de servicios
-
- Afectaciones por programas y Esquemas de Ordenamiento Territorial, así como ejecución de proyectos de vivienda de interés social y prioritario.
-
- Zonas de alto riesgo
-
- Zonas insalubres
-
- Zonas con en rodas de quebradas o ríos que los pueda afectar, así como los que constituyan protección ambiental.
-
- Las demás prohibiciones establecidas en la Ley

En todo caso el trámite de selección, revisión de los requisitos, adjudicación y escrituración están a cargo del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "FOVISORCA..

ARTÍCULO CUARTO. Autorizar al Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá, para que reglamente el trámite de que trata este acuerdo determinando dependencia, autoridad o similar encargada de adelantar toda la actuación, condiciones de los beneficiarios, forma de acreditar los requisitos, requisitos del acuerdo de pago, forma de celebrarlo, condiciones para perder el beneficio, consecuencias de no cumplir con el acuerdo de pago y los demás aspectos que se requieran, Al fondo de VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORM fovisorca

ARTICULO QUINTO: Las facultades conferidas al señor alcalde en este acuerdo municipal se extienden hasta el 31 de diciembre de 2026.

ARTICULO SEXTO VIGENCIA: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTIZ

Alcalde Municipal

Proyectó: Jaime Adres Farfán Romero – Asesor Jurídico

Revisó : Juan Guillermo González - Asesor Jurídico